



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200052600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	FRANKLIN ERNESTO GARCIA PINZON
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 12-02-2023, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 15-02-2023.

Se le hace saber al promotor que el documento suscrito por el ejecutado, no cumple los requisitos que estatuye el artículo 301 del C.G.P, para tenerlo como notificado por conducta concluyente, por cuanto, no hace referencia expresa al proceso, mucho menos al auto mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d239105613ece7f04e9b5d9de17d0c95f4ab9c2b262a2c3f6b53bf2001208a**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030012020000553-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: XIMENA XIOMARA ROJAS FUENTES.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0cbd5c62e6f78800b389e99a2f2edf202d7b989e90bd93fed521078f3e21e5**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00592-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS JULIO VEGA
DEMANDADO	LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

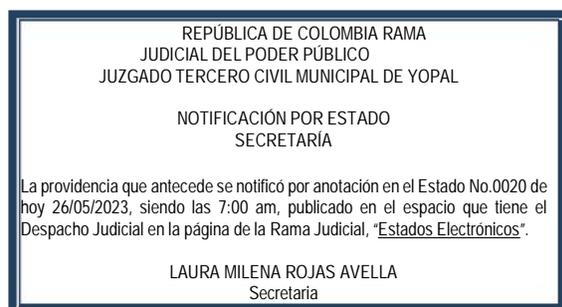
Se niega la petición de convocar a audiencia, por cuanto, no se muestran satisfechos los presupuestos para el efecto. Es menester agotar los tramites que a continuación se describen.

Al advertirse que la demanda se encuentra inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que, el promotor arrimó las fotografías que corresponden a la valla fijada; deberá secretaría realizar la publicación de estas últimas (archivo digital 27) en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Lo anterior se fundamenta en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se designará curador ad-litem a los indeterminados convocados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edb704bbfee1076cc5bcf0fb61ccb2762a867cf5b2dd62bec9bbe5b1c4c4a0**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012021-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN PATIÑO MARINO
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Requerir al extremo ejecutante para que gestione la notificación por aviso de la parte ejecutada. Para el cumplimiento de la mentada carga, dispone del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3bbc10e66412e5fc53a7f5f8ed1fdceb070b9794bb71820414cdd272a5870b**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00037-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	NEMESIO ROLON ORTEGA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 06 de diciembre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Es claro que, al accionante se le pidió cumplir con unas específicas exigencias que dotaran de legalidad su notificación, sin que las acatara; incurriendo en una desidia procesal que impide el avance de la gestión.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, en tanto, no se verifican causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aecc681973ef9abda68ae803ebea6a239701c4e705677b1646ce403aa77ed81**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030012021-00041-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ANNELIE MECHE ALVAREZ
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la ejecutante para que notifique el contenido del auto mandamiento de pago a la ejecutada. Para el cumplimiento de la carga impuesta, cuenta con el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito y según lo autoriza el artículo 317 del C.G.P.

Se le hace saber a la promotora que la EPS SANITAS informa como dirección de la ejecutada la Calle 37 No 24-09, así como anneliemeche@hotmail.com; según consta en el archivo digital 09 del expediente cuyo enlace de acceso ya se le compartió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db798a8c8bc3d42f768fe18f1ffbde1dd7c836d7fa89228dc787efcefd6a1de**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2021-00047-00	No. Interno:	
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO		
Demandado:	GLORIA DILENY QUINTERO LONDOÑO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Reconocer y tener al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado de la parte ejecutante.

Compártase enlace de acceso al expediente, al precitado profesional del derecho.

Requíerese al demandante para que notifique a su contra parte.

En lo que refiere a la petición que antecede, en donde el accionante solicita el decreto de secuestro, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 2 de marzo de 2023, conforme consta en el archivo digital 13, del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60adde5974eba970f2cc0ce5365208312ecb64a61c0a6728ae89a6f8c9604f2**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00155-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ELSA VIVIANA PINTO GUTIERREZ
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa formulada por la demandada, mediante escrito radicado en fecha 29 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término de traslado.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal, luego de que el Juzgado Tercero Civil de Circuito determinase que la competencia por el factor cuantía corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Tal célula judicial remitió el asunto a esta célula judicial, en virtud de la redistribución de procesos generada por la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal. Cuando se recibió el expediente, se había admitido la demanda.

En fecha 4 de noviembre de 2021 se avocó conocimiento y profirió sentencia.

Mediante decisión de fecha 27 de octubre de 2022 se declaró la nulidad de la determinación anterior, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada, para a partir de allí rehacer la actuación.

Como se indicó, en término se formularon excepciones previas y de mérito, a través de apoderado.

CUESTIÓN PREVIA.

En forma previa a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas, como es del caso en el curso procesal ordinario; es menester verificar:

1. ¿Es procedente escuchar a la demandada, a pesar de no arrimarse constancia de consignación de los cánones que se alegan adeudados en la demanda?
2. De superarse el análisis anterior, ¿Es procedente proveer sobre el alegato de falta de competencia, cuando aquella ya fue determinada por el superior funcional?
3. De superarse los juicios anteriores ¿Se encuentra probada la excepción previa denominada falta de competencia?

CONSIDERACIONES

El presente es un proceso de restitución de tenencia, cuyo fundamento es un contrato de leasing.

Lo primero es establecer que, aun cuando se trate de aquella forma contractual, resulta aplicable el procedimiento y reglas estatuidas en el artículo 384 del C.G.P, conforme lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, al abordar puntualmente el tratamiento procesal del contrato de Leasing, refiriendo que: "(...) se ha entendido que la reclamación judicial por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424”, que hoy corresponde al art. 384 del C.G.P.

Postura ratificada por la H Corte Suprema de Justicia sostuvo:

““(…)[N]o cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo esa modalidad [leasing - restitución de tenencia (artículo 385 del C. G. del P.)] y atribuyéndose la causal de mora, conlleva a darle aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 9 del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual “cuando la causal de restitución sea estrictamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia””¹

Es claro que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria indica la aplicabilidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, a los eventos de discusión en el que la tenencia fue otorgada a un título diferente al arrendamiento, a saber, el leasing.

Lo anterior supone verificar la regla jurídica habida en el numeral 4, la cual regula la imposibilidad de escuchar al demandado, si es que no se acredita el pago de los cánones que se afirman adeudados. La norma establece lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Con todo, el precedente constitucional ha marcado una regla interpretativa, la cual resulta vinculante en virtud del principio de igualdad, seguridad jurídica y auto control judicial. El mentado puede resumirse en lo siguiente:

*“En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando **se aportan** elementos de convicción que generan **serias dudas sobre la existencia del contrato** de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella **se adjuntan las pruebas** que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.”²*

En el caso concreto, se arrima el contrato de leasing que da cuenta de la existencia, al menos formal, del negocio jurídico.

Empero, no es posible pretermitir el hecho de que el demandado presenta un alegato que se

¹ T 1100102030002020-00912-00; de fecha 10 de junio de 2020; M.P. D.R AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² T-482 de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

resume en la simulación relativa, por cuanto, indica que, no fue la intención de la locataria fungir como contratante del negocio jurídico, sino que, realmente es una tercera persona quien aprovecha los efectos del negocio jurídico, por la interpuesta persona de la señora Pinto Gutiérrez.

Con todo, como se ve, la regla jurisprudencial no permite escuchar al demandado, con la mera manifestación de desconocimiento del contrato, sino que, es preciso aportar o adjuntar elementos de juicio, si quiera sumarios, que sustenten las dudas sobre un contrato obrante en el plenario y que, en si mismo es plena prueba de su existencia.

Es claro que, el verbo rector que selecciona la regla jurisprudencial es aportar, acción predicable, en tratándose de prueba que se arrime con el escrito que autoriza a la parte a solicitar pruebas, para el caso, la contestación a la demanda.

Nótese la circunstancia conforme a la cual no basta la mera solicitud de prueba, a efectos de ser ulteriormente practicada, como ocurre con la prueba testimonial.; Es menester que el demandado en proceso de restitución de inmueble arrime o adjunte las pruebas que *“pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico”*.

La anterior labor no representa una actividad en exceso gravosa para un demandado, pues, siempre se puede recaudar la prueba extrajudicialmente, con o sin intervención de un Juez y/o la contraparte. El testimonio recaudado en tal forma presta pleno valor probatorio³, mientras la parte en contra de quien se aduzca no solicite la ratificación, conforme deviene del postulado del artículo 222 del C.G.P, y, en cualquier caso, le permite al interesado aportar un medio de prueba que ponga en duda los efectos del contrato.

Se verifica entonces, la solicitud de prueba testimonial a practicar en audiencia pública no basta, por cuanto; ello supone escuchar al demandado bajo la mera manifestación de simulación del contrato de leasing que es arrimado al plenario, pretermitiendo la regla jurídica habida en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P y el alcance interpretativo que ha sentado el precedente constitucional que exige el **aporte** de elementos de juicio que sustentante el desconocimiento que se haga del contrato, por cualquier razón.

Conforme lo dicho:

1. Existe plena prueba de la existencia del contrato, conforme se ve en la demanda.
2. No se aportan los soportes de consignación de los cánones que se argumentan adeudados, ni de los que se han causado, luego de la notificación del demandado, conforme lo exige, también, el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
3. No se aportan pruebas que justifiquen el dicho conforme el cual el contrato mentado en el numeral 1 es ineficaz, por la constitución de una simulación relativa.

³ ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

La conclusión no puede ser distinta a la constatación del deber de dar aplicación al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, para decantar la improcedencia de escuchar al extremo demandado, corolario, la no superación del primer problema jurídico planteado, lo que conduce a la imposibilidad de analizar los dos restantes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No escuchar al extremo pasivo de la acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb386e8003dbc99e17c2db42a978823b4191c10faefd45bc299ca82f90bf606**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032020-00255-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	ALVARO BRITTO NIÑO
DECISIÓN	CORRIGE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las peticiones que anteceden, se corrige el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el sentido de decantar que la terminación del tramite allí decretada, no lo fue por pago de la obligación, sino por haberse perfeccionado la retención y entrega del automotor, que constituye la garantía real que se ejecuta mediante el mecanismo pago directo.

En lo demás la mentada providencia quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17008e4015de542475849a5b2f0f63aca108d9dbd0cd333eaba876b116784556**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030022020000566-00

Demandante: IFC

Demandado: CESAR AUGUSTO VASQUEZ TORRES Y OTROS.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e59edf5575f305ae7dde0700e60af2d55c225b933a4ca5fd11c5ee2017dcc**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210074200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	NATHALIA SALAZAR BRICEÑO Y OTRO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

-) NATHALIA SALAZAR BRICEÑO, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido en el dominio nataliasalazar84@hotmail.com el día 11-04-2023, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 14-04-2023.
-) GLADYS DEL CARMEN BRICEÑO, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido en el dominio nataliasalazarbriceno@gmail.com el día 11-04-2023, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 14-04-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

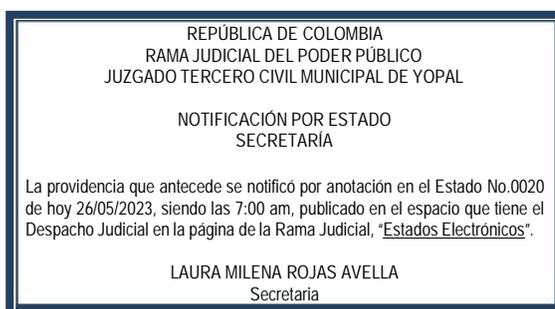


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede00df573af94b1bade9427856e8c3ae3b44af58dbb81b0d69a859e98f04be**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220050600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	DIEGO FELIPE GUTIEREZ TOVAR y LILIANA ASTRID TOVAR GRANADOS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

-) DIEGO FELIPE GUTIEREZ TOVAR, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido en el dominio felipeguti0698@gmail.com el día 24-11-2022, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 29-11-2022.
-) LILIANA ASTRID TOVAR GRANADOS, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido en el dominio algopez@outlook.com el día 24-11-2022, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 29-11-2022.

Se reconocerá personería a la persona jurídica que así lo solicita. Se decanta que, en consecuencia, se tienen como revocados los mandatos antecedentes.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



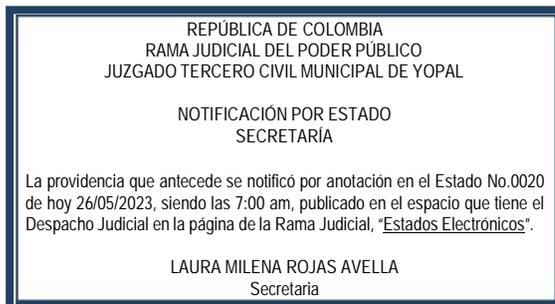
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70cc694218222c70bfc31384122e28ae4e755b2b376fa0a9d7b7cb75bf10bd**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220050700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ARNOLD STIVEN CARDENAS GONZALEZ y MARTHA ELCY GONZALEZ GONZALEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, así:

-) ARNOLD STIVEN CARDENAS GONZALEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido en el dominio arnoldcardenas_18@hotmail.com el día 02-05-2023, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 05-05-2023.
-) MARTHA ELCY GONZALEZ GONZALEZ, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido en el dominio arnoldcardenas_18@hotmail.com el día 02-05-2023, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 05-05-2023.

Se reconocerá personería a la persona jurídica que así lo solicita. Se decanta que, en consecuencia, se tienen como revocados los mandatos antecedentes.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71b0d4ccd1d846b306f4402316d61adc1a484a6fed061308508d1e0e55a2910**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220062800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY TOBIAN ACOSTA
DEMANDADO	ELBER JOSE GALEZO NIEBLES Y OTRA
DECISION	DECRETA MEDIDAS

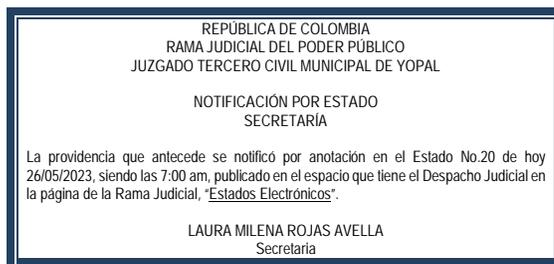
Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S, para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los demandados ELBER JOSE GALEZO NIEBLES y JHENY JHURIET CAMPO RICO, el nombre de la empresa que realiza los aportes y correo electrónico de la misma.

Requerir al ejecutante para que adelante la gestión notficatoria a las direcciones reportadas en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9e949860e02d19e6636227b80938447bc8decd6cd02229595b4ae184fe3e8**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230013900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	DIEGO EDISON GARNICA FETECUA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 10-04-2023, por lo que se puede predicar el enteramiento a partir del 13-04-2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52676a36252dd5e2eb72bc3b904fb23040b00b925b800832cbaf949d59975495**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-00042-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	MIREYA AVELLA PATIÑO
DECISIÓN	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones, hubo pronunciamiento del demandante, así, se muestra adecuado convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

-DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES.

Letra de cambio base de recaudo

B. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de JUAN PABLO CARDENAS GIL, para que deponga lo que le conste, respecto de las excepciones formuladas, con todo, se hace saber al deponente que, puede excusarse válidamente, amparado en el respeto al secreto profesional y su relación con el derecho a la intimidad.

-DE LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES

Fotografía de tarjeta con anotación de pago realizados.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Para los fines que estatuye el inciso segundo del artículo 246 del C.G.P, deberá presentarse, el día y hora que se fijará para audiencia, el original del titulo valor base de recaudo. La carga del cumplimiento de tal medio de prueba la tiene el ejecutante

B. TESTIMONIAL

Se dispone escuchar en testimonio a: 1. FERNANDO NOVOA, 2. JUAN PABLO AVELLA RODRIGUEZ, 3. CRISTIAN PEREZ; quienes deben comparecer por gestión de la parte ejecutada.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, el día y hora de la diligencia convocada.

D. DECLARACION DE PARTE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Que deberá absolver la ejecutada MIREYA AVELLA PATIÑO, para los fines indicados en la petición de prueba.

Las pruebas se practicarán en audiencia que ha de realizarse DE MANERA PRESENCIAL. En las salas de audiencias del Palacio de Justicia de Yopal; lo que se muestra necesario de cara a la exhibición de documento pedida y decretada.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestadas las excepciones.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

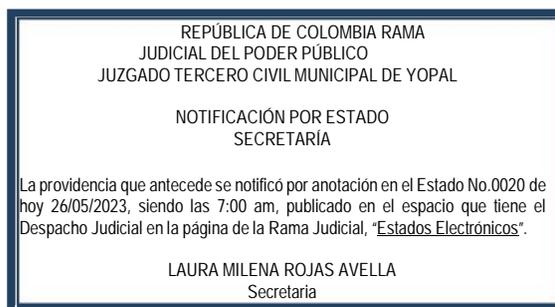
TERCERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a realizarse el día martes 20 de junio de 2023, a realizarse de manera presencial, a partir de las 7 y 40 de la mañana, en las salas de audiencias del Palacio de Justicia de Yopal. Es deber de las partes y sus apoderados asistir, gestionar la comparecencia d ellos testigos y particularmente del ejecutante, arrimar la letra de cambio base de recaudo.

CUARTO: Reconocer y tener al Dr. JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, como apoderado de la ejecutada.

QUINTO: Reconocer y tener al Dr. ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado del ejecutante.

SEXTO: Envíese enlace de acceso al expediente a los abogados enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1a5620506970569cb20fee473ff70d31dd345760301a55567b9855b9249c7**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030032021000601-00

Demandante: CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: CAROLINA RUBIANO GOMEZ Y KEINER ARIEL LIÑAN DE LA VICTORIA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c397d1c4bf55844510f580c80e0ed808267dbeccedb4dcac3da7d1de7a2124**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

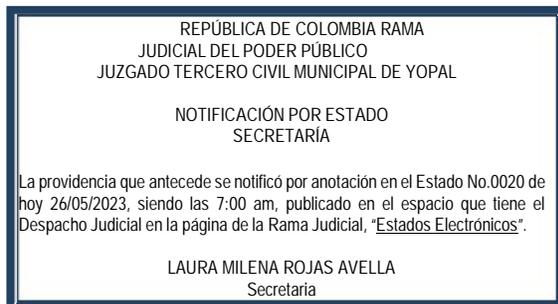
RADICACION	850140030032021-00644-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	MILBER EDILSON PEREZ OCHOA
DECISIÓN	NIEGA PETICIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición de terminación por pago que antecede, en tanto, el presente no es un proceso ejecutivo y en cualquier caso, cuenta con sentencia de fecha 19 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a2971ef4769549adb45ed17b963d9659a78ad8acb40ee9b10bd3a79ee8bf3**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

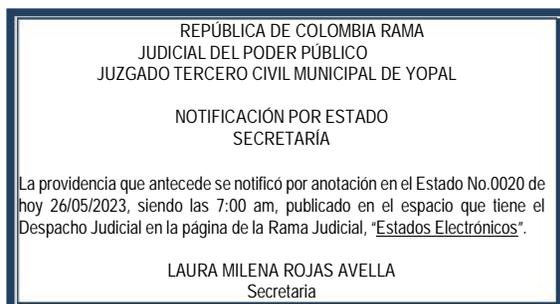
RADICACION	850140030032021-01297-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	ANA SILVA FLORES CRISTIANO
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la ejecutante para que notifique el contenido del auto mandamiento de pago a la ejecutada, mediante el diligenciamiento de la notificación por aviso. Para el cumplimiento de la carga impuesta, cuenta con el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito y según lo autoriza el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fcb98c092a381eaafef8fd3af9d4b5ddf2bea8a4ba629a675fe1108de5ad36**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032021-01332-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	YERSSON OSWALDO ALFEREZ HUERFANO
DECISIÓN	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición de suspensión, por cuanto, el proceso se encuentra interrumpido, hasta que la parte ejecutante de cumplimiento a lo mandado por los numerales 2 y 4 del auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

Lo anterior supone que, informe si Yerson Alferez es el único heredero de la causante y si se adelanta proceso de sucesión o ya fue esta liquidada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b04f06ad90ad97fa2d607f4536efb12653c8fc51099acc4795d5d70c6063f**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00233-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LISNEY FAYMA LOPEZ CASTEBLANCO Y OTRO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

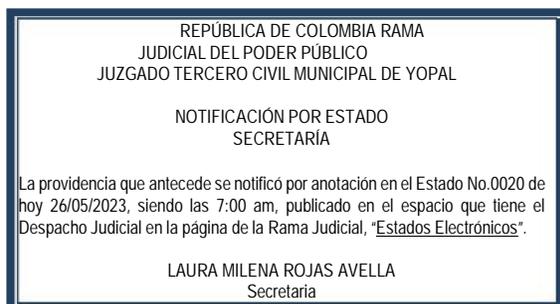
Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante.

Se tiene como revocado el poder a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS.

Compártase enlace de acceso al expediente al apoderado a quien se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569dbe6bfd6b3a338e187d26a4e616285559b932d9fc6136e45f8c44d2c15d9**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 8500140030032022000543-00

Demandante: IFC

Demandado: YIVER LEONARDO AVELLA ANZUETA Y OTRO.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LA MORA** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081c3d00f3689538b4666caedd85f8f923ce6fa05b16f0aec494d6502d1c7ea6**

Documento generado en 25/05/2023 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200069400
Demandante: ANGELICA CARDENAS PLAZAS
Causante: GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ
Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el apoderado de la única interesada reconocida.

II. ANTECEDENTES

En fecha 14 de julio de 2022, se radicó el asunto referenciado.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se reconoció como única interesada a ANGELICA CARDENAS PLAZAS C.C. No.23.861.895.

En fecha 15 de marzo de 2023, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en donde aquellos fueron aprobados, consecuentemente, se decretó partición y se autorizó al apoderado de la promotora para presentarlo.

Se libró oficio a la DIAN, sin que a la fecha haya respuesta; no siendo aquel un supuesto estatuido como indispensable a efectos de la emisión de la sentencia, por cuanto, el artículo 490 del C.G.P, apenas dispone comunicar, sin que sea menester esperar actuaciones adicionales.

En fecha 27 de marzo de 2023, el apoderado gestor aportó trabajo de partición, del cual no es menester correr traslado, por cuanto, es arrimado por el representante de la única heredera reconocida.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Se verifican los supuestos necesarios para emitir sentencia?

IV. SE CONSIDERA:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

- A. El numeral 1 del artículo 509 del C. G. P. Impera que “el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”
- B. En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo por el apoderado de la interesada, relacionando una hijuela única.
- C. La partición se muestra conforme a derecho, y, en tratándose el único bien inventariado de un inmueble, se librarán los oficios que permitan el perfeccionamiento del modo de adquirir el dominio y se emitirán las ordenes consecuentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada del causante GREGORIO CÁRDENAS PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 1.105.276.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual por secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al Juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente, pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al Juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (Art. 566 del CGP).

CUARTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiendo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

QUINTO: NO AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, por cuanto, el expediente es nativo electrónico, por lo tanto, los documentos se deben entender auténticos, al librarse oficio en la forma dispuesta por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022¹, en armonía a lo regulado por la instrucción administrativa 05 de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por secretaría, procédase en conformidad.

¹ Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEXTO: Se abstiene el Despacho en señalar honorarios a los partidores toda vez que actúan como apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144cd6feee38404537309d8b13128ec4505741d52bc72155a561f6bdd0ae486**

Documento generado en 25/05/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230002400

Demandante: GCC CONSTRUCTORES S.A.S

Demandado: CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.

Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se procede a resolver recurso de reposición radicado por CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S., mediante apoderado y en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal.

ANTECEDENTES

Se presentó solicitud para la practica de una prueba extraprocesal, consistente en “INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE Y/O FINANCIERO”

Mediante la providencia cuestionada, se admitió la solicitud.

La parte cuyos documentos se pretende examinar, presentó recurso de reposición, argumentando:

1. Poder conferido al abogado demandante, en forma irregular.
2. Falta de los requisitos formales de la solicitud, por no informar los datos de la convocada.
3. Es inconstitucional e ilegal ordenar una exhibición general de los libros del comerciante, salvo en los casos estatuidos en el artículo 62 del C.CO.
4. Solo puede existir exhibición parcial, lo que supone la plena delimitación del objeto de prueba, de cara a la pertinencia de la misma. “el peticionario, y es algo que replica el auto admisorio, pide, sin restricción, ni precisión o concreción, o relación alguna con sus quejas puntuales”
5. La información habida en los libros del comerciante es sensible. Se podría causar un daño irreparable a la compañía, de caer en las manos de un competidor.

Se deja constancia que, a continuación, el escrito continúa presentando una serie de fundamentos, empero, en el contexto del trámite de oposición a la exhibición de documentos, por lo tanto, a resolver como solución a un incidente, según lo regula el inciso final del artículo 186 del C.G.P.

Del escrito de recurso no se hizo fijación en lista, por cuanto, fue enviado con copia al solicitante, quien presentó su posición, al estimar:

1. El poder fue conferido en legal forma.
2. El presente no es un proceso, por lo tanto, no está supeditado al cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 82 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

3. La prueba pedida no es general ni indeterminada, por cuanto:
 - 3.1. Determinó las diferencias en los objetos sociales de las partes, así como justificó las razones por las cuales ha debido acudir a la petición de prueba extraprocésal.
 - 3.2. Indicó los hechos que pretende demostrar, mismo que solo pueden ser acreditados con la exhibición pedida, con la aclaración de que, si llegare a existir información de cuestiones ajenas a las debatidas en la solicitud, no podrán ser reproducidas.
 - 3.3. No es de recibo que argumente la existencia de información de otros negocios, pues, en la página de la recurrente se ve que el proyecto que motiva la solicitud es el único negocio que tiene.
 - 3.4. GCC CONSTRUCTORES S.A.S. no es competidora de CONSTRUCCIONES GRANADOS LOPEZ S.A.S.
 - 3.5. Existe un límite temporal y por asunto en la petición de la prueba, luego, se garantiza que, la información contable antecedente, no será objeto de prueba.

CONSIDERACIONES

Probar es la acreditación de un supuesto de hecho, de cara a la obtención de un fin pretendido; bajo el respeto de los supuestos que le dan legalidad y licitud en su solicitud, decreto, práctica, aportación.

Es precisamente aquel el objeto de análisis, pues, se argumentan falencias en la solicitud y decreto de una prueba extraprocésal.

En lo que respecta al memorial poder, necesario para legitimar la actuación del profesional del derecho accionante, basta ver la solicitud, para efectos de acreditar que, en efecto, fue enviado desde dos cuentas de correo electrónico; una de ellas corresponde a la estatuida por la sociedad accionante, como de notificaciones judiciales. Se verifica el cumplimiento de la legalidad en el otorgamiento del poder, conforme lo regula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al requisito extrañado y habido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; se esclarece que tal norma regula los requisitos de toda demanda, conforme se lee:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

Con todo, conforme lo ha decantado un superior funcional, las pruebas extraprocésales no son procesos, efectivamente, véase como el Juzgado Tercero Civil del Circuito sostuvo, en desarrollo del radicado 85001-31-03-003-2020-00277-01:

*“(…) a pesar de que el a quo consideró que la apelación se ajustaba a la causal 7ª de dicha norma, lo cierto es que **no se está propiamente ante la terminación de un proceso**, se está ante una prueba extra proceso que conlleva solo y exclusivamente a una diligencia (…)”*

De donde se establece la existencia de un juicio valorativo que constituye, para todos los efectos, un precedente vertical sobre la naturaleza del tal instituto; siendo necesario el acatamiento, en



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procura de generar seguridad jurídica.

Ciertamente, una prueba anticipada es un trámite distinto a la habitual catalogación de los procesos, aquellos estatuidos por el propio legislador en el libro tercero del C.G.P, en 4 grandes grupos a saber: 1. Declarativos, 2. Ejecutivos, 3. De liquidación, 4. De jurisdicción voluntaria; cada uno en una sección respectiva y su turno distintos títulos que sub dividen las cuestiones adjetivas que por expresa denominación recibieron la categoría de procesos, por cuenta de la norma.

Como se ve, las pruebas extraprocesales no se encuentran catalogadas como procesos, por el contrario, su ubicación normativa las sitúa en el régimen probatorio, estatuido en la sección tercera del libro segundo, relativo a los actos procesales.

Entonces, por su clasificación positiva estatuida en la norma; la practica de una prueba extra procesal es un acto procesal y no un proceso en si mismo.

Lo anterior supone la no aplicabilidad de la norma que estatuye los requisitos necesarios para adelantar un proceso, cuando no es aquel instituto del cual se trata. No es posible realizar una aplicación extensiva, en contravía de los principios pro homine y pro actione; para hacer más restrictivo el acceso a la administración de justicia, mediante la aplicación de requisitos que rigen institutos ajenos a la cuestión de que se trata.

En tal medida, se estima que, no es posible aplicar los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P, a la solicitud de practica de una prueba extraprocesal, en tal caso, no se constituye el defecto formal observado por el recurrente.

Ahora, por la naturaleza de la prueba extra procesal de que se trata, es menester la notificación de la futura contra parte, conforme deviene del contenido de los artículos 189 inciso segundo y 183 del C.G.P.

Así, en lo sustancial aquello se satisface con el enteramiento en la dirección de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal de la futura contra parte, hoy recurrente.

Empero, no hay constancias de que el gestor haya adelantado tal gestión. Como puede verificar el promotor en el enlace de acceso al expediente, no arrió la gestión que realizó para notificar a CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S., por lo que, tendrá que tenerse como enterado por conducta concluyente, ante la radicación del recurso sub judice.

Dicho lo anterior, es menester analizar lo referente a la licitud de la inspección a los documentos de una sociedad mercantil.

Claramente, la procedencia de la exhibición de los libros de contabilidad, es restringida, por disposición constitucional, a los casos expresamente regulados por la ley, cuando establece el artículo 15 superior, lo siguiente:

“Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En el contexto advertido, el recurrente ha traído a colación las normas del Estatuto Sustantivo de lo mercantil que regulan la mentada reserva, dentro de las cuales se trae a colación el artículo 61, que a preceptúa:

“ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

Allí se reafirma la protección, asociada al derecho a la intimidad, que tienen los papeles del comerciante, por lo tanto, su carácter reservado, empero, estatuyó unas excepciones, dentro de las cuales se encuentra la orden de autoridad competente.

En armonía con la idea expuesta, el artículo 63 del Código de Comercio regula:

“ARTÍCULO 63. <EXHIBICIÓN O EXAMEN DE LIBROS DE COMERCIO ORDENADO DE OFICIO>. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

- 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;*
- 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;*
- 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y*
- 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Resulta claro que, las autoridades jurisdiccionales cuentan con la potestad de inspección de libros del comerciante, conforme a las reglas del respectivo código adjetivo. Empero, es preciso aclarar que, aquella potestad solo es procedente en los eventos estatuidos en el artículo 64 de la mencionada obra sustantiva.

Así, la practica de las pruebas anticipadas sobre libros y papeles del comerciante se encuentra autorizada expresamente por el Código General del Proceso, cuando estatuye:

“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

*“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o **documentos que hayan de ser materia de un proceso**, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, **salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio** caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

Es claro que, la exhibición de papeles y libros de comercio debe efectuarse en los términos que estatuye la norma procedimental vigente, la cual, autoriza expresamente la realización de tal medio de prueba; estatuyendo el deber de notificación previa a la parte contraria, quien puede formular incidente para oponerse a la exhibición; siendo aquel el mecanismo idóneo y no, en sí mismo, la vía de los recursos.

Ahora, es preciso decantar que, en armonía al enunciado artículo 64 del C.CO, la potestad de inspección no es absoluta. La forma de realización de los medios de prueba, aun en sede extraprocesal, se encuentra estatuida en el artículo 65 ibidem, cuando regula:

*“ARTÍCULO 65. <EXHIBICIÓN PARCIAL DE LIBROS>. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, **mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces**, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.*

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.”

Del conjunto de normas analizadas, es patente la conclusión de que el Juez puede decretar la exhibición de los papeles del comerciante, con el objeto de pre constituir una prueba que se ha de hacer valer en un proceso posterior, sin embargo, el medio de prueba tendrá que limitarse a los documentos estrictamente relacionados a la controversia.

En procura de garantizar aquella limitación a la inspección, el artículo 66 del Estatuto Sustantivo en lo Mercantil, regula la forma de practicarse la inspección. Aquella incluye la presencia del comerciante y del Juez para que se verifique el respeto a los límites objeto de la prueba.

Para el caso concreto, es notorio que, la petición se realiza respecto de documentos generados en un periodo de tiempo determinado y sobre un asunto específico, a saber, las utilidades obtenidas por la sociedad cuyos documentos han de ser inspeccionados, en procura de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

determinar si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso a un contrato de cuentas en participación. Es claro que, para la demostración de aquellos puntos, los papeles del comerciante son prueba pertinente, conducente y útil, en tal caso, la limitación de la posibilidad de recopilación del medio probatorio, en la práctica significa la imposición de una restricción al acceso a la administración de justicia, a todas luces injustificada.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la inspección no es general, sino sobre los decantados puntos, en un periodo de tiempo específico. Para verificar que así sea, tiene el derecho a participar activamente en la diligencia que, en cualquier caso, ha de realizarse en la sede de la compañía convocada y en donde puede materializar la contradicción admisible, atendiendo la naturaleza extraprocesal de la diligencia.

Por lo expuesto, no existe vocación de prosperidad del recurso de reposición formulado y así se declarará.

Con todo, al tenerse esclarecida la estrecha relación de la práctica de la prueba con la garantía de un derecho fundamental de una persona, como lo es la intimidad, en uso de los deberes del juez estatuidos en los numerales 1, 2, 4 del artículo 42 del C.G.P, se designará perito independiente a las partes, en procura de que colabore en la gestión de la diligencia; se logre la evacuación de su objeto, en pleno cumplimiento de las formas estatuidas en los artículos 65 y 66 del C.CO.

Conforme al planteamiento antecedente, se dispone designar al perito contable Soluciones Inmediatas Riveros y Cardenas Sas R/L Yenni Anyela Gordillo Cardenas (a través del profesional que aquella designe); designación efectuada conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P y a quien se le debe comunicar su designación de la forma más expedita, según lo regulado por el artículo 49 ibidem. El auxiliar designado podrá excusarse, dentro de los 5 días al recibo de la precitada comunicación, de lo contrario, deberá comparecer en la fecha y hora que se fijará para la realización de la diligencia, en donde se le dará posesión, previo juramento de cumplimiento de los deberes del cargo.

Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de inspección, en procura de materializar la exhibición de los documentos solicitados en el escrito inicial y con acompañamiento de perito, el día martes 13 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 A.M. El apoderado de la parte solicitante, deberá estar en el despacho con 20 minutos de antelación, para garantizar los medios necesarios para el desplazamiento del personal y del perito designado.

Finalmente, decantar que, le asiste razón al promotor al indicar la ausencia de técnica en la formulación de la oposición, como subsidiaria al recurso. No es esta la oportunidad para su proposición.

Como se analizó en la normativa antecedente, la oposición se resuelve como incidente. Basta revisar el artículo 129 del C.G.P, para establecer que los incidentes deben formularse: "*Las partes solo podrán promover incidentes **en audiencia**, salvo cuando se haya proferido sentencia*"

Significa lo anterior que, si la oposición es un incidente y aquellos deben ser formulados en



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

audiencia; será esta el escenario para que se enerven los planteamientos que le fundamentan y no como pretensión subsidiaria a un recurso de reposición.

Por lo expuesto, no se solventará la oposición formulada. Lo anterior no comporta la afectación a la posibilidad de que los ciudadanos tengan una respuesta de fondo a las proposiciones que enerven a la administración de justicia, sino un exhorto para que, en su momento, se presente cuanta solicitud sea de lugar, en legal forma.

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

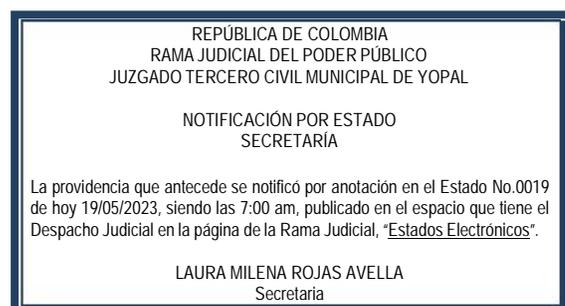
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Negar por improcedente, la oposición formulada como subsidiaria.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de las diligencias objeto de prueba extraprocesal, el día martes 13 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 A.M. El apoderado de la parte solicitante, deberá estar en el despacho con 20 minutos de antelación, para garantizar los medios necesarios para el desplazamiento del personal y del perito designado.

CUARTO: Designar como perito contable, para que haga acompañamiento a la diligencia enunciada en numeral anterior a Soluciones Inmediatas Riveros y Cardenas Sas R/L Yenni Anyela Gordillo Cárdenas (a través del profesional que aquella designe). Comuníquese la designación por el medio mas expedito, dejando constancia. La perito designada, solo puede excusarse dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, en cualquier caso, se le solicita indicar de forma expresa si acepta la designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f565a708efa16f4af554636d9ff335e24d5ff692b1c5e4c2d6390712e817e**

Documento generado en 18/05/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00249-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	JUAN SEBASTIAN TIEDRA LOPEZ		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

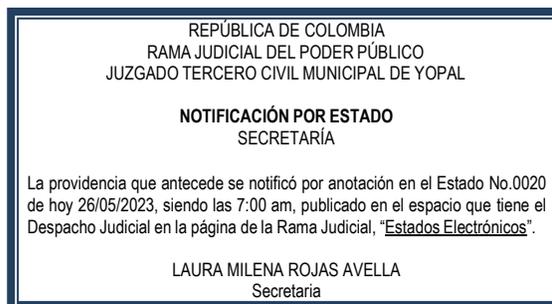
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074a15280827413f4587d885c4a9c2530302307fcc4852f49e1b8955b438e79**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00260-00	No. Interno:	
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS		
Causante:	JUAN PABLO MURILLO RIVERO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

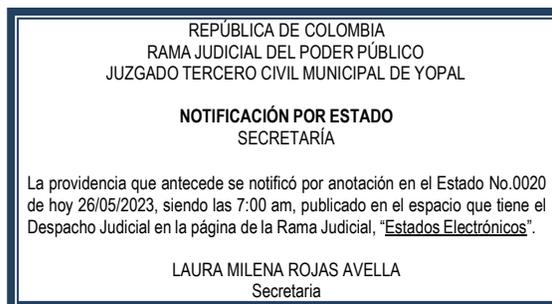
SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddffe56a4bd7e094192de849df03e84fd538dc9147986810edc9e01aa182c4f6**

Documento generado en 25/05/2023 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00512-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: NURY JINETH GUEVARA DUEÑAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 641.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 19 de enero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$6.137.398 M/L, por concepto de capital incorporado en el título ejecutado.
2. Por la suma de \$6.666.175 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 11 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Doce Millones Ochocientos Tres Mil Quinientos Setentaitrés Pesos (\$12.803.573) M/L, suma sobre la cual



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma a Doce Millones Ochocientos Tres Mil Quinientos Setenta y tres Pesos (\$12.803.573) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257fac5e2cd360b437290e5a2864552f3e0cc23723a59260c04f12d25cca55b4**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00586-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandados: HERNANDO BAUTISTA BAYONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 4.204.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 30 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, la liquidación presentada no refleja las sumas de tracto sucesivo que se concedieron mediante orden de apremio.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$288.280, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019 y contenida en el título ejecutado.
2. Por la suma de \$31.801 M/L, por concepto de intereses de corrientes desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de diciembre de 2019 contenidos en el título a ejecutar.
3. Por la suma de \$278.276 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

4. Por la suma de \$291.163, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019 y contenida en el título ejecutado.
5. Por la suma de \$428.918 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el día 15 de enero de 2020 contenidos en el título ejecutado.
6. Por la suma de \$274.955, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
7. Por la suma de \$294.075, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020 y contenida en el título ejecutado.
8. Por la suma de \$426.006 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020 contenidos en el título ejecutado.
9. Por la suma de \$271.928, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
10. Por la suma de \$297.015, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020 y contenida en el título ejecutado.
11. Por la suma de \$423.066 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 contenidos en el título ejecutado.
12. Por la suma de \$268.363 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
13. Por la suma de \$299.985, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020 y contenida en el título ejecutado.
14. Por la suma de \$420.096 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020 contenidos en el título ejecutado.
15. Por la suma de \$264.774 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

financiera.

16. Por la suma de \$302.985, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020 y contenida en el título ejecutado.
17. Por la suma de \$417.096 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020 contenidos en el título ejecutado.
18. Por la suma de \$261.197 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
19. Por la suma de \$306.015, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020 y contenida en el título ejecutado.
20. Por la suma de \$414.066 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 contenidos en el título ejecutado.
21. Por la suma de \$257.613 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
22. Por la suma de \$309.075, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020 y contenida en el título ejecutado.
23. Por la suma de \$411.006 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020 contenidos en el título ejecutado.
24. Por la suma de \$255.330, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
25. Por la suma de \$312.166, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020 y contenida en el título ejecutado.
26. Por la suma de \$411.006 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020 contenidos en el título ejecutado.
27. Por la suma de \$251.547 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
28. Por la suma de \$315.288, por el valor del capital de la cuota correspondiente al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

mes de agosto de 2020 y contenida en el título ejecutado.

29. Por la suma de \$404.793 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020 contenidos en el título ejecutado.
30. Por la suma de \$247.615 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
31. Por la suma de \$318.441, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020 y contenida en el título ejecutado.
32. Por la suma de \$401.640 M/L, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020 contenidos en el título ejecutado.
33. Por la suma de \$39.845.595, por concepto del capital acelerado, contenido en el título base de ejecución.
34. Por la suma de \$30.482.414 correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
35. Por la suma de \$1.970.909, por concepto de capital incorporado al pagaré No. 00000117537.
36. Por la suma de \$68.513 por concepto de intereses de corrientes desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el día 23 de septiembre de 2020, contenidos en el título ejecutado.
37. Por la suma de \$1.537.088, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Ochentaicuatro Millones Sesenta Mil Noventa y nueve Pesos (\$84.060.099) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

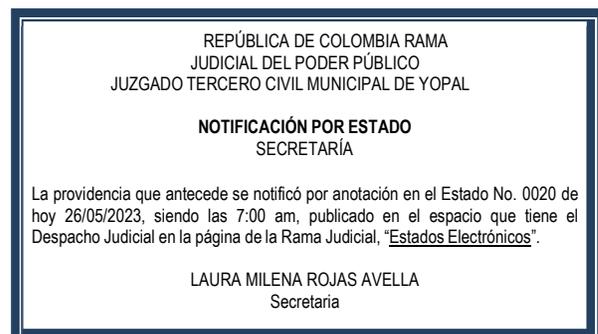
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ochentaicuatro Millones Sesenta Mil Noventainueve Pesos (\$84.060.099) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf72385ddcba6e1018d7844222e45af71a289f812bbb96d4a25b2a9ba9522e**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00638-00
Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS M&D SAS
Demandados: EDGAR YORDANY CANO MURILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 480.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 07 de abril de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$6.027.825 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$3.570.966 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 10 de julio de 2020 hasta el 09 de noviembre de 2022 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Nueve Millones Quinientos Noventaiocho Mil Setecientos Noventaún Pesos (\$9.598.791) M/L, suma Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Nueve Millones Quinientos Noventaiocho Mil Setecientos Noventaún Pesos (\$9.598.791) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3f9e6fec71dc12412cc0b296ef63fe74a0c2d771de4c5d06f2141ec6d6b6f**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00163-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: ANGELA YARITZA GONZALEZ OVALLE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 4.100.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 09 de junio de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación, para efectos prácticos, la liquidación debe proyectarse por períodos de 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$52.594.640 M/L, por concepto de capital e intereses corrientes, incorporados en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$29.233.662 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital de \$48.607.464, desde el 26 de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Ochenta y un Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Millones Ochocientos Veintiocho Mil Trescientos Dos Pesos (\$81.828.302) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

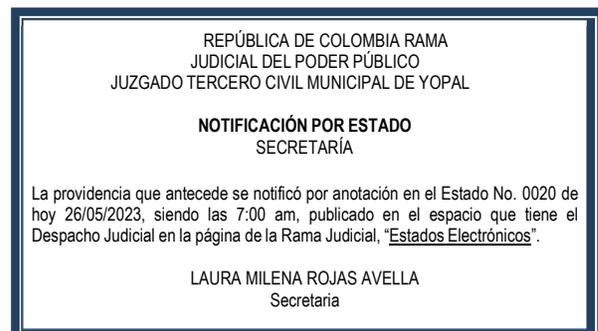
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ochenta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos (\$82.878.467) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab27f316f8325dc50ebfb353eb0df97ec4e3af24ed3c7acfe4003a1129199a0**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00592-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandados: CARLOS ANTONY REYES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 4.200.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 19 de enero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

- Por el Pagaré No. 0000000012185
1. Por la suma de \$1.085.914 M/L, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 0000000012185.
 2. Por la suma de \$575.958 M/L, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 30 de enero de 2023 conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

3. Por la suma de \$147.228, por concepto de intereses corrientes causados desde Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el 24 de septiembre de 2020 y hasta el 24 de marzo de 2021.

- Por el Pagaré No. 00000253838
- 4. Por la suma de \$47.471.438, por concepto de capital incorporado en el Pagaré No. 00000253838.
- 5. Por la suma de \$25.209.234, correspondientes a los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 30 de enero de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
- 6. Por la suma de \$8.388.695, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Ochenta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos (\$82.878.467) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ochenta y Ocho Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos (\$82.878.467) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a17463242cf872c0f73dfcc33c6f8af0995da7d584cadd2ed3865bb3789856**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01033-00
Demandante: ANA MARIA LUQUERNA RODRIGUEZ
Demandados: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de auto calendarado 16 de marzo de 2023, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución por contestación extemporánea de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Pues bien, sea lo primero estimar la procedencia de la reposición en contra de auto que ordena continuar adelante con la ejecución. Al respecto, la norma procesal (CGP), dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Baste lo anterior para que el despacho no dé trámite a la impugnación interpuesta, además de que quien la radica no ostenta la condición de apoderado reconocido.

No obstante, se advierte que, en tratándose de posibles yerros en la práctica de las notificaciones, al apoderado le asiste la posibilidad de ventilarlos mediante trámite incidental de nulidad, de conformidad a lo expuesto en los artículos 133 y ss. del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento en su integridad, a la decisión de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ad740c63358e980cd1cea785851b46e4eb483d65b7e7b2f00c9755f20c0fa**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01392-00
Demandante: LUIS ALFONSO GÜIZA SANCHEZ
Demandados: ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Trescientos Veintiún Mil Pesos (\$321.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$321.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01392-00
Demandante: LUIS ALFONSO GÜIZA SANCHEZ
Demandados: ASDRUBAL JUNIOR FREYLE GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

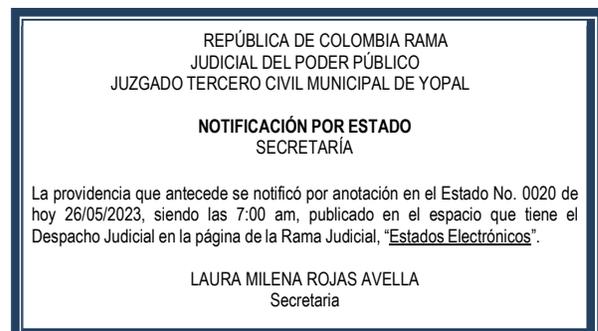
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec1dc7bfcea49b4cd9e253f5d17055c5aa3f23173a2e3d3e6025c6ba43c5748**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01432-00
Demandante: IFC
Demandados: JORGE CAMILO TORRES BARRIOS
LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN POR NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 25 de mayo de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, respecto a la solicitud de terminación por NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JORGE CAMILO TORRES BARRIOS C.C. 1.115.855.465 y LUZ JANIER BARRIOS COLMENARES C.C. 23.791.445; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NK28

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5b49270cbddd1fb5708ddce49ac27f738bb92ff0c4613dd9accbde3f9d0ba**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00172-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: JAIRO JHON MEJIA GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Novecientos Ochenta Mil Pesos (\$980.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 970.000
Notificaciones	\$ 10.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00172-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: JAIRO JHON MEJIA GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

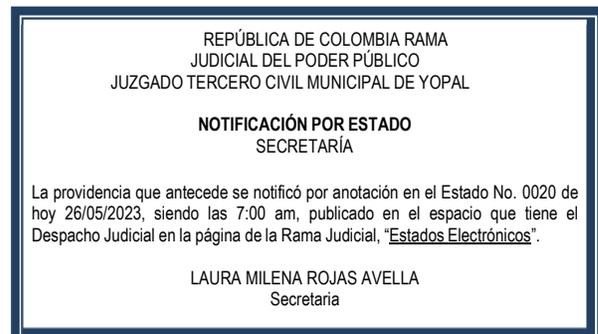
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3a05c26ec1d58afd7ed59673351a8e8081441c23429781cd0587a786b59f8**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00131-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: SILVIA ESPERANZA PÉREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación personal de la demandada SILVIA ESPERANZA PÉREZ, surtida en términos del artículo 291 CGP, con constancia de entrega del día 22 de abril de 2023, expedida por empresa de mensajería postal.

Seguidamente, se tiene constancia de comparecencia de la demandada para notificarse personalmente en instalaciones del despacho, el día 25 de abril de 2023, en donde se satisfizo tal acto en la forma dispuesta por el numeral 5 de aquella norma.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 291 del CGP, a la demandada SILVIA ESPERANZA PEREZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SILVIA ESPERANZA PEREZ C.C. 23.827.170, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 23 de marzo de 2023.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0020 de hoy 26/05/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad2251854bd437184227a580cd7ecb282f98b5be9c13633e292a37b3844979**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>